

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD. 760013103001-2021-00249-00

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera DISFRUITS S.A.S, contra CONSORCIO ALIMENTANDO CALI 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad DISFRUITS SAS, solicita que se ordené al demandado CONSORCIO ALIMENTANDO CALI, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda reformada por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el demandado CONSORCIO ALIMENTANDO CALI, se obligo a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió inicialmente el auto mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2021, el cual posteriormente es dejado sin efecto jurídico, por la aceptación de la reforma de la demanda presentada por el demandante, la cual implicó además que se profiriera una nueva orden de apremio, mediante auto No. 520 del 08 de junio de 2022, el cual es notificado por estado al demandado ya vinculado al proceso, el CONSORCIO ALIMENTANDO CALI 2021, y en los términos del artículo 93 del CGP.

Aquel demandado, dentro del término legal para oponerse al nuevo mandamiento ejecutivo, guardó silencio, dado que no ejerció ninguna conducta de oposición a dicha orden de apremio, formulando excepciones ni reafirmo las excepciones formuladas contra el inicial del mandamiento de pago, el cual, se reitera, se dejó sin efecto alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate

es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio jurisprudencial reiterado, el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados como documentos-títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, allí insertadas, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título valor (pagaré; arts. 621 y 709 C. Co), y en el se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, unido a que dicho documento constituye plena prueba contra el deudor, conforme lo dispone el referido art. 422 CGP.

3. En virtud del silencio del demandado al notificarse de la orden de apremio, en los términos antes mencionados, impone continuar la ejecución, y por así señalarlo el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

R E S U E L V E:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto solo en contra de la sociedad demandada CONSORCIO ALIMENTANDO CALI 2021

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 24.668.000 para el demandante (ACUERDO No. PSAA16-10554; 1% valor orden de pago).

4° Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (reparto), para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **14 DE MARZO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No. **043**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario